



Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón, de 28 de marzo de 2011, sobre el recurso interpuesto por el Secretario Ejecutivo de Organización del Partido Aragonés (PAR), contra el acuerdo de 21 de marzo de 2011, del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (CARTV), por el que aprueba el Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 22 de mayo de 2011 en Aragón Radio y Aragón Televisión.

I. ANTECEDENTES

I. Mediante el documento de fecha 22 de marzo de 2011, que tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón el mismo día, don ***, Secretario Ejecutivo de Organización del Partido Aragonés (PAR), interpone recurso contra el acuerdo de 21 de marzo de 2011, del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (CARTV), por el que aprueba el Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 22 de mayo de 2011 en Aragón Radio y Aragón Televisión.

La documentación presentada por el Sr. *** consta de los siguientes documentos:

1. Escrito de recurso, firmado por don ***.
2. Certificación extendida por don ***, en su condición de Secretario de Actas y Documentación del Partido Aragonés, de fecha 21 de marzo de 2011, acreditativa de que la Comisión Ejecutiva de este Partido, en sesión celebrada en la misma fecha, adoptó el acuerdo de interponer el citado recurso y facultar al Secretario Ejecutivo de Organización del mencionado Partido, para que pueda realizar todas aquellas actuaciones tendentes a la formalización de dicho recurso, incluso para que pueda suscribirlo en nombre de la mencionada formación política.
3. Copia de la «Propuesta de Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 22 de mayo de 2011 en Aragón Radio y Aragón Televisión».

II. El primero de los motivos del recurso se refiere a la extemporaneidad del acuerdo impugnado. El Sr. *** alega en primer lugar, como cuestión previa, que el



citado acuerdo es contrario a Derecho por cuanto limita el derecho de recurso reconocido por el artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) a los partidos políticos que concurran a las elecciones. La vulneración se produce, a juicio del Partido Aragonés, en la medida que el acuerdo se ha adoptado antes de la iniciación del período electoral, lo que vendría a dificultar la interposición del recurso, dado que éste está previsto legalmente para las decisiones adoptadas por los medios de comunicación durante el período electoral. En apoyo de esta consideración trae a colación la Instrucción de 13 de septiembre de 1999, de la Junta Electoral Central, sobre el objeto y los límites de las campañas institucionales, en cuyo apartado segundo señala que *«únicamente estarán legitimados para interponer los recursos a que hace referencia el artículo 66, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones, a través de sus representantes legales»*

III. En el apartado II del escrito de recurso el Sr. Trillo Baigorri, tras señalar que el objeto del mismo es el citado acuerdo de 21 de marzo de 2011 del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, en cuanto que mediante el mismo se aprueba la realización de un «debate “cara a cara” entre los candidatos de los partidos mayoritarios PSOE y PP, cuyo día y condiciones se determinará por representantes de los candidatos con la Dirección de Aragón TV, simultáneamente con Aragón Radio». La impugnación del citado acuerdo la fundamenta el Partido recurrente en que supone una violación del respeto al pluralismo político y social, la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa de los medios, garantizada por el artículo 66 de la LOREG.

El Sr. *** señala también que, para el caso de que se estimara que el mencionado debate cara a cara entre los partidos mayoritarios es conforme a los principios que rigen la información sobre las elecciones en Aragón, debería llevarse a cabo una compensación por la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión al Partido Aragonés y al resto de fuerzas políticas con representación parlamentaria. Asimismo, el recurrente considera que, si para las próximas elecciones se aceptara además el debate bilateral entre los partidos mayoritarios, debería acordarse una compensación bilateral, al menos, para la tercera fuerza política con representación parlamentaria, que es el Partido Aragonés.

Finalmente, el Partido Aragonés solicita que se declare nula la previsión del citado Plan de cobertura consistente en la emisión de una entrevista especial con la



candidata del Partido Socialista Obrero Español a la Presidencia del Gobierno de Aragón el última día de la campaña electoral (viernes, 20 de mayo), por considerar que vulnera el principio de neutralidad informativa. En relación con esta entrevista entiende el Partido recurrente que debería programarse en fecha anterior al último día de campaña.

La Junta Electoral de Aragón ha conocido este escrito de recurso en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2011 y, a la vista de las alegaciones expuestas en el mismo y del informe emitido por la Secretaria de la Junta Electoral de Aragón, ha adoptado el presente acuerdo con base en los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-

La LOREG, en su artículo 66.1, tras señalar que *«el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las leyes»*, dispone que las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado período electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de esta misma Ley Orgánica y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

El mencionado artículo 65 de la LOREG atribuye a la Junta Electoral Central la competencia para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación públicos, cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión regulada en el mismo artículo 65 (apartado 1). No obstante, este mismo precepto prevé, en su apartado 5, la posibilidad de que la Junta Electoral Central delegue en las juntas electorales provinciales la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. Asimismo, en el supuesto de que se celebren solamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las funciones previstas en este artículo respecto a los medios de titularidad estatal se entenderán limitadas al ámbito territorial de dicha Comunidad, y serán ejercidas en los términos previstos en esta Ley Orgánica por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto de que ésta no esté



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

constituida, por la Junta Electoral de la provincia cuya capital ostente la de la Comunidad. En el mismo supuesto, la Junta Electoral de Comunidad Autónoma tiene respecto a los medios de comunicación dependientes de la Comunidad Autónoma o de los municipios de su ámbito, al menos, las competencias que este artículo atribuye a la Junta Electoral Central (artículo 65.6).

Por lo que se refiere a las elecciones a las Cortes de Aragón, la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, atribuye a la Junta Electoral de Aragón la competencia para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación públicos, cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión regulada en el artículo 23 (apartado 1 de este artículo).

Ninguno de los preceptos mencionados, tanto de la LOREG como de la Ley Electoral aragonesa, establece qué Junta Electoral es la competente para la distribución de dichos espacios en el caso de convocatoria simultánea de elecciones municipales y autonómicas. Para salvar esta laguna, la Junta Electoral viene dictando desde el año 1991, una vez convocadas las correspondientes elecciones, una Instrucción mediante la que atribuye a la correspondiente Junta Electoral autonómica o, en su defecto, a la correspondiente Junta Electoral Provincial, la competencia para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de la respectiva Comunidad Autónoma y en la programación regional de los medios nacionales. En este sentido, cabe citar la *Instrucción 6/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública y delegación de competencias en las Juntas Electorales Provinciales*, en cuyo apartado sexto atribuye a las juntas electorales de las comunidades autónomas en las que se celebran elecciones a su Asamblea Legislativa o, en su defecto, a la Junta Electoral Provincial correspondiente, la competencia para la distribución de los espacios gratuitos en los medios de comunicación de la respectiva Comunidad Autónoma y en la programación regional de los medios nacionales.

El artículo 66 de la LOREG ha sido desarrollado por la Instrucción de 13 de septiembre de 1999, de la Junta Electoral Central, sobre procedimiento de los recursos contra actos de los medios de comunicación en período electoral (BOE número 222, de 16 de septiembre de 1999).

Esta Instrucción señala, en su apartado primero, párrafo primero, que «*durante el período electoral, las decisiones y actuaciones del Director y de los*



órganos de administración y dirección de los medios de comunicación de titularidad pública que puedan tener incidencia en el proceso electoral, serán recurribles ante la Junta Electoral Central o, en el caso previsto en el apartado 6 del artículo 65 de la Ley Electoral, ante la Junta Electoral de la respectiva Comunidad Autónoma.»

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del citado apartado, la impugnación deberá basarse en violación del respeto al pluralismo político y social o a la neutralidad informativa.

Este recurso se encuentra regulado en los apartados segundo a quinto de la mencionada Instrucción de 13 de septiembre de 1999. En concreto, en el apartado segundo dispone que únicamente están legitimados para interponer los recursos a que se refiere el artículo 66 de la LOREG los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones, a través de sus representantes legales.

Sin embargo, los debates y las entrevistas con representantes de las entidades políticas concurrentes a las elecciones tienen su regulación específica en el apartado sexto de la mencionada Instrucción. En el párrafo primero de este apartado se dispone que *«los medios de comunicación de titularidad pública que, durante los períodos electorales, decidan emitir debates o entrevistas con representantes de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, deberán ponerlo en conocimiento de la Junta Electoral competente, según el ámbito de difusión del medio de que se trate, con cinco días de antelación al inicio de la emisión de los debates o entrevistas, con indicación de la fecha y hora de emisión, de las entidades políticas invitadas y aceptación por las mismas, en su caso, y de la duración de los debates o entrevistas.»*

De acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo de este mismo apartado, la Junta Electoral competente deberá anunciar inmediatamente en el boletín oficial que corresponda haber recibido la mencionada comunicación, con el fin de que en el plazo preclusivo de un día desde la publicación, las entidades políticas afectadas puedan examinar la comunicación remitida por el medio y formular los recursos que estimen pertinentes. Aunque la Instrucción nada señala expresamente en el mencionado apartado sexto, el recurso debería tramitarse conforme al procedimiento establecido en el apartado tercero de la Instrucción.

SEGUNDO.-



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

A la vista de las alegaciones presentadas por el representante del Partido Aragonés y de la normativa expuesta en el apartado anterior, es preciso señalar lo siguiente:

1) El proceso electoral comienza con la convocatoria de las correspondientes elecciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora del correspondiente proceso electoral. En el caso de las elecciones a las Cortes de Aragón a celebrar el próximo día 22 de mayo, la convocatoria se realizará mediante Decreto del Presidente del Gobierno de Aragón, que llevará fecha de 28 de marzo del mismo año y se publicará el día siguiente en el Boletín Oficial de Aragón (artículo 11 de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón), y las elecciones municipales a celebrar en la misma fecha, se convocarán mediante Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta de los Ministerios del Interior y de Política Territorial y Administración Pública (artículo 185 de la LOREG), que se publicará en la citada fecha en el Boletín Oficial del Estado. En consecuencia, los mencionados procesos electorales a los que se ha de aplicar el Plan de cobertura objeto de este recurso todavía no han comenzado, por lo que no es posible conocer las formaciones políticas que concurrirán a las elecciones ni, definitiva, las entidades políticas que podrían resultar afectadas por el citado documento y estarían interesadas en un eventual recurso.

Por lo que se refiere a la aprobación del Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales, la Junta Electoral de Aragón considera que parece procedente que dicha aprobación se produzca una vez convocado el correspondiente proceso electoral y conocidas las formaciones políticas que concurren a las elecciones de que se trate, ya que el apartado sexto de la citada Instrucción de 13 de septiembre de 1999, se refiere a «debates o entrevistas con representantes de las entidades políticas concurrentes a las elecciones». En cualquier caso, la aprobación del citado documento en fechas anteriores a la correspondiente convocatoria electoral es una cuestión ajena a la Junta Electoral de Aragón, que no tiene hasta la fecha conocimiento oficial y efectivo del mismo, y no supone una vulneración del artículo 66 de la LOREG ni dificulta la interposición posterior en tiempo y forma del correspondiente recurso, como pretende el Partido Aragonés, y ello a la vista de lo dispuesto en el apartado sexto de la citada Instrucción de 13 de septiembre de 1999, a la que se volverá a hacer referencia posteriormente.

2) La Junta Electoral de Aragón tiene competencia, *per se*, en relación con el Plan de cobertura de las elecciones a las Cortes de Aragón, siendo necesario, en lo



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

que se refiere a las elecciones municipales, que la Junta Electoral Central dicte la correspondiente Instrucción sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en medios de comunicación de titularidad pública, en la que se contemple la delegación de competencias en esta materia en las juntas electorales autonómicas, como se desprendería de lo dispuesto en el artículo 66.1 de la LOREG y en el apartado primero de la citada Instrucción de 13 de septiembre de 1999. No obstante, y dado que los aspectos impugnados del Plan de cobertura son el debate «cara a cara» entre los candidatos de los dos partidos mayoritarios en las Cortes de Aragón en la presente legislatura –Partido Socialista Obrero Español y Partido Popular- a la Presidencia del Gobierno de Aragón, y la entrevista prevista para el último día de la campaña electoral a la candidata del Partido Socialista Obrero Español a la citada Presidencia, la Junta Electoral de Aragón tiene competencia en estos momentos para entender de este recurso.

3) La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión no ha remitido a la Junta Electoral de Aragón, hasta el día de la fecha, el acuerdo de 21 de marzo de 2011, mediante el que, según el citado escrito de recurso, se aprobó dicho Plan de cobertura de las elecciones autonómicas y municipales, por lo que esta Junta Electoral no tiene conocimiento oficial del contenido de este Plan ni, en consecuencia, del debate y la entrevista cuya nulidad pretende el Partido Aragonés que sea declarada por esta Administración electoral. Además, en la documentación que acompaña al escrito de recurso se adjunta copia de la «Propuesta de Plan de cobertura» de las mencionadas elecciones, ni siquiera el Plan aprobado, en su caso; no obstante, aunque se incluyera el citado Plan, ello tampoco podría implicar un conocimiento oficial del mismo por la Junta Electoral de Aragón, ya que este conocimiento debe producirse por el cauce establecido en el apartado sexto de la tantas veces citada Instrucción de 13 de septiembre de 1999.

4) Como ya ha quedado expuesto en páginas anteriores, de acuerdo con lo señalado en dicha Instrucción de la Junta Electoral Central, los medios de comunicación de titularidad estatal -en lo que se refiere a sus programaciones regionales y locales- y de titularidad autonómica que, durante el próximo proceso electoral autonómico y municipal –en este caso, si se produce la delegación por la Junta Electoral Central a la que se ha hecho referencia anteriormente- decidan emitir debates o entrevistas con representantes de las entidades políticas concurrentes a las elecciones, deben ponerlo en conocimiento de la Junta Electoral de Aragón con cinco días de antelación al inicio de la emisión de los debates o entrevistas, con



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

indicación de la fecha y hora de emisión, de las entidades políticas invitadas y la aceptación por las mismas, en su caso, así como la duración de dichos debates y entrevistas. La Junta Electoral de Aragón deberá anunciar en el Boletín Oficial de Aragón que ha recibido dicha comunicación, de manera que, desde el día de esta publicación, se abre un plazo preclusivo de un día para que las entidades políticas afectadas puedan examinar la comunicación remitida por la citada Corporación y formular los recursos que consideren pertinentes. Es, precisamente, en este momento, y no antes ni después, cuando debe interponerse, en su caso, el correspondiente recurso.

En consecuencia, la Junta Electoral considera que el Partido Aragonés no se ha atendido en la presentación de este recurso al procedimiento establecido en el apartado sexto de la reiteradamente citada Instrucción de 13 de septiembre de 1999, que es el que debe seguirse en este caso conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1 de la LOREG, por lo que dicho recurso resulta extemporáneo y procede, en consecuencia, acordar su inadmisión.

En virtud de cuanto antecede, la Junta Electoral de Aragón ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Inadmitir el recurso interpuesto por el Partido Aragonés contra el mencionado acuerdo de 21 de marzo de 2011, del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

Este acuerdo es recurrible ante la Junta Electoral Central. La interposición del recurso tendrá lugar, en su caso, ante la Junta Electoral de Aragón dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del mencionado acuerdo, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el artículo 21 de la LOREG (BOE número 239, de 5 de octubre de 2007).

Zaragoza, 28 de marzo de 2011.